

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

3945/2021

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE ATENGO, JALISCO

Fecha de presentación del recurso

02 de diciembre del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

09 de marzo del 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“De la revisión a la respuesta (Oficio en PDF) recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), me permito mencionar que la misma no es de acuerdo a mi Solicitud de Acceso a la Información, (SAI), considero que no se le dio el trámite correcto ya que respondieron a un tema completamente diferente a mi Solicitud ...”(Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Realiza actos positivos.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.
Se apercibe

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
3945/2021.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE ATENGO,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de marzo del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 3945/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ATENGO, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 22 veintidós de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140293021000051**, siendo recibida oficialmente el día 25 veinticinco de octubre del mismo año.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 09 nueve de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido **afirmativa parcial**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 02 dos de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, generando el número de expediente RRDA0216021.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 03 tres de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3945/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 09 nueve de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/2533/2021, el día 13 trece de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Feneció plazo para rendir informe. Mediante auto de fecha 20 veinte de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al sujeto obligado para que remitiera su informe de contestación, éste no remitió informe alguno.

7. Se recibe informe informe extemporáneo. Se da vista. Por auto de fecha 24 veinticuatro de enero del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el informe de ley de forma extemporanea, por lo que se ordenó requerir a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días manifestara lo que a su derecho corresponda, ello en atención a lo señalado en el artículo 101.1 de la ley de la materia.

8. Feneció plazao para manifestaciones. En acuerdo dictado el día 15 quince de febrero del año en curso, se hizo constar que transcurrido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestará respecto del informe señalado en el párrafo anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE ATENGO, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	09/noviembre/2021
Surte efectos:	10/noviembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	11/noviembre/2021

Concluye término para interposición:	02/diciembre/2021
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	02/diciembre/2021
Días Inhábiles.	15/noviembre/2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;** advirtiendo que sobreviene dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso;

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe en alcance acreditó haber realizado actos positivos, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Por medio de la presente solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:

- TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivo de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea)
- COORDENADA
- HORA
- FECHA

Solicito se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2010 a la fecha de la presente solicitud.

Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Publica, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor esta solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordenada del incidente o evento. Por lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado.

La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos.

La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o sus integrantes. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo las instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el siguiente sitio: <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad>.” (Sic)

Así, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido afirmativo parcial, señalando medularmente lo siguiente:

Atendiendo su petición refiero, por un lado que, las coordenadas son los número que determinan la posesión de un punto en el plano o en el espacio, ante esto, advierto que, no se cuenta con esta información, por ello de acuerdo con el artículo 86Bis, punto 1, de la ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, es información que al momento no ha sido generada por parte de este sujeto obligado; por el otro, respecto a los demás puntos requeridos, doy cuenta que después de una búsqueda dentro de los archivos de trámite y concentración que ocupan la oficina de este sujeto obligado, encontramos información que pudiera tener relación con la petición, razón por la cual con base en dichos archivos y de acuerdo a los artículos 25.1, fracciones V y VII, y 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios, adjunto de forma integrante al presente informe documento en Excel en el que podrá observar el tipo de incidencia, la hora y fecha, en gran parte de las infracciones cometidas dentro de esta municipalidad sólo para el periodo de octubre 2018 a mayo 2020, por lo que es como se encuentra generada la información antes mencionada, y en físico de junio 2020 a la fecha, por lo que se anexan las primeras 20 copias simples gratis de acuerdo al artículo 25.1 de la Ley en Materia de Transparencia, en versión pública, no obstante a ello, se pone a su disposición dentro de las instalaciones de esta Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Atengo, Jalisco, los datos que corresponde a los ejercicios de junio 2020 a septiembre 2021, para que tenga verificativo el estudio y análisis de los mismos, lo anterior es así, garantizando plenamente el tratamiento de los datos y documentos confidenciales y reservados que allí se estén tratando, ello conforme lo establecen los artículos 6, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 66 y 70, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por el otro las disposiciones 3, fracciones I, III, IV, 9, 10, 11, 12, y demás disposiciones de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando:

“En respuesta recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el Sujeto Obligado remite la información incompleta, ya que adjunta dos anexos. El primero, un documento Excel donde carece de las coordenadas de los incidentes que solicité, además de que la hora de los incidentes aparece solo en algunos incidentes. El segundo

documento se entrega en formato PDF (no es el solicitado), donde se adjuntan las cédulas de los reportes que hacen los ciudadanos por incidentes. Dichas cédulas no contienen la información de mi interés, ya que establecen el domicilio del denunciante y no del incidente, así como los datos de contacto del denunciante. Cabe señalar que dicha información se entrega censurada debido a que se tratan de datos personales de los denunciantes. Sobre la omisión de las coordenadas, el sujeto obligado establece que “no se cuenta con esa información”.

Por lo anterior, recurro la respuesta del sujeto obligado debido a que la entrega de información se hizo de manera incompleta ya que, desde mi consideración, este debe contar con los elementos y bases de datos habilitados para entregar la información que solicito en virtud de los siguientes razonamientos:

En primer lugar, entre las obligaciones de las entidades de seguridad pública municipales, se encuentra la de requisitar el Informe Policial Homologado (IPH), mismo que detalla los datos de los incidentes tanto de probables delitos como de infracciones administrativas, posteriormente, esta información debe registrarse en las bases de datos correspondientes al interior del sujeto obligado para que sea compartida entre las instancias de seguridad pública de todos los órdenes de gobierno. Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en sus artículos 5, fracción X y 41 fracciones I y II y en los Lineamientos para el Llenado, Entrega, Recepción, Registro, Resguardo y Consulta del Informe Policial Homologado (LIPH) publicados en el DOF el 21/02/2020.

Ya establecida la obligación de requisitar el IPH, los LIPH establecen que este; es “el medio a través del cual los integrantes de las instituciones policiales documentan la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención, a las autoridades competentes.” Dentro de los mismos lineamientos, en el Lineamiento Segundo. Glosario de Términos en su fracción IX se define a las instituciones policiales, las cuales encuadran dentro de las áreas encargadas de la seguridad pública del sujeto obligado.

En consonancia con lo anterior, la obligación de entregar y registrar la información del IPH por parte de los responsables en el sujeto obligado, se expresa en los Lineamientos Décimo Tercero. Entrega y Recepción del IPH y Décimo Cuarto. Registro de la Información en la Base de Datos del IPH de los LIPH.

Ahora bien, dentro del IPH y las bases de datos generadas, se encuentra la información la cual el Sujeto Obligado ha negado su existencia ya que el Lineamiento Décimo Primero. Llenado del IPH, detalla el contenido del IPH tanto para los formatos sobre hechos probablemente delictivos como para las infracciones administrativas, donde se ubica la información de mi interés (incidente, fecha, hora y coordenada).

Para reforzar mi argumento, adjunto en formato PDF respuesta emitida por el Ayuntamiento de Zapopan donde se le solicitó la misma información que a este sujeto obligado. El Ayuntamiento de Zapopan si entrega la información con el desglose de los incidentes y las coordenadas.

Por lo anteriormente expuesto, considero que la información podría ser entregada tal cual se requirió en mi solicitud de acceso a la información.

La revisión de lo relacionado al IPH, se realizó en <https://www.gob.mx/sesnsp/documentos/iph-informe-policial-homologado?state=published>.” (Sic)

Siendo el caso que el sujeto obligado al remitir su informe de forma extemporánea informa medularmente lo siguiente:

Atendiendo lo anterior y analizando lo peticionado, se le informa que se giro oficio a la dependencia de Seguridad pública el cual nos da respuesta mediante oficio numero 028/2021, suscrito por el director de Seguridad pública el C. Guillermo García Santana, en la que nos refiere que “Atendiendo su petición refiero, por un lado que, las coordenadas son los número que determinan la posesión de un punto en el plano o en el espacio, ante esto, advierto que, no se cuenta con esta información, por ello de acuerdo con el artículo

86Bis, punto 1, de la ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, es información que al momento no ha sido generada por parte de este sujeto obligado; por el otro, respecto a los demás puntos requeridos, doy cuenta que después de una búsqueda dentro de los archivos de trámite y concentración que ocupan la oficina de este sujeto obligado, encontramos información que pudiera tener relación con la peticionada, razón por la cual con base en dichos archivos y de acuerdo a los artículos 25.1, fracciones V y VII, y 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios, adjunto de forma integrante al presente informe documento en Excel en el que podrá observar el tipo de incidencia, la hora y fecha, en gran parte de las infracciones cometidas dentro de esta municipalidad sólo para el periodo de octubre 2018 a mayo 2020, por lo que es como se encuentra generada la información antes mencionada, y en físico de junio 2020 a la fecha, por lo que se anexan las primeras 20 copias simples gratis de acuerdo al artículo 25.1 de la Ley en Materia de Transparencia, en versión pública, no obstante a ello, se pone a su disposición dentro de las instalaciones de esta Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Atengo, Jalisco, los datos que corresponde a los ejercicios de junio 2020 a septiembre 2021, para que tenga verificativo el estudio y análisis de los mismos, lo anterior es así, garantizando plenamente el tratamiento de los datos y documentos confidenciales y reservados que allí se estén tratando, ello conforme lo establecen los artículos 6, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 66 y 70, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por el otro las disposiciones 3, fracciones I, III, IV, 9, 10, 11, 12, y demás disposiciones de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios.

Bajo ese contexto señalo, que deberá comparecer ante la ciudadana Norma Cobian Valle, con el objeto de que se le acompañe para efectos de llevar a cabo su revisión en dichos documentos, ello en horario de oficina que va de 09:00 a 15:00, para tales efectos tengo a bien proporcionar el número telefónico 349 7710017 y 349 7710214, ello conforme lo establece el artículo 88, punto 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."

Ahora bien después de analizar la respuesta del área generadora se le anexa el archivo excell con la información con la que cuenta de acuerdo al artículo 87.3 de la Ley en la Materia, poniéndola a disposición para consulta directa la información de los datos que corresponde a los ejercicios de junio 2020 a septiembre 2021, de acuerdo a los artículos 87.1 y 88, punto 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Con motivo de lo anterior, el día 24 veinticuatro de enero del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto, siendo ésta legalmente notificada, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido superado, pues de las constancias, se desprende que el sujeto obligado realizó actos positivos y realizó nuevas gestiones con el área que respondió adecuadamente a la solicitud de información promovida por la parte recurrente.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3945/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 09 NUEVE DE MARZO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDOS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. ----- HKGR